

,23 de febrero de 1994.

Licenciado
JORGE ENDARA PANIZA.
Director General de
La Caja de Seguro Social. ✓
E. S. D.

Señor Director:

Damos contestación a su Nota No.D.G.-283-93 de 14 de diciembre de 1993, recibida en nuestro Despacho el 22 de diciembre, y en la cual tuvo a bien consultarnos sobre algunos aspectos jurídicos del Artículo 42-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El Artículo 42-B, literalmente preceptúa:

ARTICULO 42-B: Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social, o para el ingreso de los asegurados voluntarios al régimen de éste, se considerarán únicamente los certificados médicos expedidos por la propia Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

El término certificado proviene del latín certificatio que significa cierto, seguro, indudable. El tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual expresa que el certificado es:

"Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Certifican únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como notarios,

secretarios judiciales; y éstos no solamente deben firmar, sino que han de sellar, e incluso signar el instrumento. Constancia autorizada que dan algunos particulares, por ejercicio de profesiones o cargos; como los médicos en cuanto a salud o enfermedad; y los empresarios, en cuanto a prestaciones laborales de su personal..." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II 21a. ed. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1989. p. 131).

El certificado médico es pues, el documento público o privado que expide un médico idóneo por solicitud del paciente y en el cual se declara la naturaleza y duración del estado mórbido, patológico o traumatizante de una persona.

El Artículo 65 de la Ley Orgánica establece que:

ARTICULO 65. Siempre que para otorgar cualquier de los beneficios o para ingresar al Seguro los asegurados voluntarios, se requieran certificados médicos, estos deberán ser expedidos por médicos funcionarios de la Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

La norma legal reproducida, circunscribe claramente que los certificados médicos válidos para obtener cualquiera de los beneficios que otorga dicha institución de Seguridad Social, serán aquellos expedidos por "médicos funcionarios de la Caja."

La reglamentación existente sobre las Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social hace alusión a los certificados médicos de incapacidad y los derechos que

tiene el asegurado en el caso de declararse la incapacidad (artículo 24). Sin embargo, en este punto resulta importante citar que mediante Decreto No. 12 de 27 de enero de 1983 (G.O. No. 19.749 de 8 de febrero de 1983) "Se reglamenta la expedición de Certificados de Incapacidad." El texto íntegro del Decreto en mención, es el siguiente:

DECRETO NUMERO 12
(De 27 de enero de 1983)

Por el cual se reglamenta la expedición de Certificados de Incapacidad.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todos los médicos u odontólogos que sean idóneos para expedir Certificados de incapacidad deberá hacerlo mediante certificado preenumerado que contenga el número de registro otorgado por la Dirección General de Salud, su nombre completo, dirección y teléfono de la institución pública o privada de la cual expide el certificado. El certificado que no cumpla con estos requisitos no tendrá validez.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez expedido el certificado se dejará una copia archivada en la institución donde labora el profesional a que se refiere este Decreto, en la cual se indicará el diagnóstico o motivo por el cual se justifica la incapacidad.

ARTICULO TERCERO: Todo certificado deberá indicar la fecha y hora en que se inicia y termina la incapacidad.

ARTICULO CUARTO: La Dirección General de Salud tiene la obligación de investigar las denuncias de certificados falsos o injustificados. Los médicos y odontólogos y las instituciones públicas o privadas de salud deberán colaborar con la investigación.

ARTICULO QUINTO: El Consejo Técnico o de Salud conocerá de las infracciones del presente Decreto, las cuales sancionará de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto regirá a partir de sesenta días de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

RICARDO DE LA ESPRIELLA,
Presidente de la República.

Dr. GASPAR GARCIA DE PAREDES,
Ministro de Salud.

"SALUD IGUAL PARA TODOS".

Por tanto, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de certificados médicos, estimamos que los certificados médicos cuando sean causantes de prestaciones médicas por parte del Seguro Social deben reputarse como válidos aquellos extendidos por médicos funcionarios de la Caja del Seguro Social, ya que así lo tiene previsto la Ley Orgánica (Artículo 42B y 55) y el Reglamento de Prestaciones Médicas.

Lo que da origen a recibir cualquiera de los beneficios que brinda la Caja de Seguro Social a los asegurados voluntarios y aquellos sometidos al Régimen obligatorio lo es el certificado médico, de allí pues que este Despacho coincide con la opinión vertida por usted, en el sentido de "...que la gestión causante de derecho prestacional, debe tener origen en las dependencias de la Caja de Seguro Social, excepcionalmente, en otra entidad o persona jurídica o natural que previamente resulte subrogada en la prestación de este servicio público y conforme a las

previsiones legales y reglamentarias pertinentes."

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

8/ichdef.